



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA y DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00107-00, (PI. 8335), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 09 de Abril de 2019. Dicha providencia le fue notificada a DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU, por conducta concluyente, sin proponer excepciones, y al curador ad litem de IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA, que dentro de los términos que le otorga la ley, respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA y DEISY ZULEIMA BEDOYA GEHU, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.600.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR de minima con medidas previas
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ALBERTO FRANKLIN LARMAT GONZALEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00311-00 (Pl. 8539)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO y las GARANTÍAS EJECUTADAS otorgado por el Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA SAS, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En escrito que antecede el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, parte DEMANDANTE en éste proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el cedente a favor de la parte Cesionaria REFINANCIA SAS representada por la apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de REFINANCIA SAS, los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE a favor de la parte Cesionaria REFINANCIA SAS.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de REFINANCIA+ SAS.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de REFINANCIA SAS, al Dr. KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 107.

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra DIEGO VALENCIA CHICO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00169-00, (PI. 8987), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 13 de Octubre de 2020. Dicha providencia le fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro de los términos que le otorga la ley, respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DIEGO VALENCIA CHICO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$800.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO ALBERTO ESCOBAR VALENCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00185-00 (Pl. 9423).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el pagaré suscrito está siendo ejecutado antes de la fecha de vencimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se allegue plan de pagos inicial y estado de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, debiéndose expresar las pretensiones cuota por cuota en referencia a las vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°085

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA HORTENSIA FIGUEROA IPIA, CHARLIE ALBERTO LEDEZMA VIDAL y RAFAEL HENRY ACUÑA MEZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por VICTOR HUGO CASTRO MEDINA, en calidad de Representante Legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC, a favor del Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO. 2.- Pagaré de crédito N°7502, signado por MARIA HORTENSIA FIGUEROA IPIA, CHARLIE ALBERTO LEDEZMA VIDAL y RAFAEL HENRY ACUÑA MEZA, por valor de \$10.000.000.00 de Septiembre 20 de 2017. 3.- Certificado de existencia y representación de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la ejecución Pagaré de crédito N°7502 signado por la parte Demandada, a favor del Demandante FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA HORTENSIA FIGUEROA IPIA, CHARLIE ALBERTO LEDEZMA VIDAL y RAFAEL HENRY ACUÑA MEZA, a favor de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES SIETE IL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$6.007.806,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré de crédito N°7502. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 20 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

3.-Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

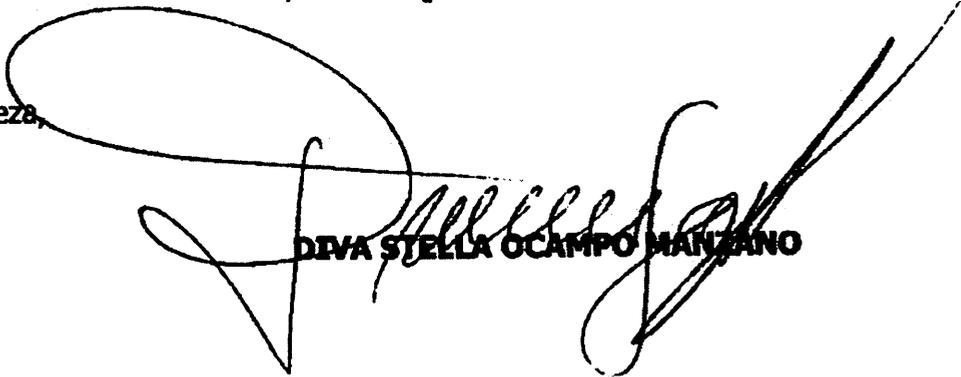
TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00186-00 PARTIDA INTERNA 9424

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°086

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra EDGAR OREJUELA OREJUELA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en calidad de representante del SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a favor de la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ. 2.- Pagaré de créditos N°5985004600-407410075445 signado por EDGAR OREJUELA OREJUELA. 3.- Certificado generado con el pin N°3101089573842088 del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación Pagaré de créditos N°5985004600-407410075445 signado por EDGAR OREJUELA OREJUELA, parte Demandada, a favor del Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDGAR OREJUELA OREJUELA, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$37.641.606,35 por concepto de capital de la obligación contenida 5985004600. **2.-** Por la suma de \$5.642.064,29, por concepto de intereses de plazo de la obligación del numeral 1, liquidados desde el 30 de Mayo de 2006 hasta el 6 de Abril de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 7 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$12.864.951,47 por concepto de capital de la obligación N°407410075445. **5.-** Por la suma de \$3.623.985,69, por concepto de intereses de plazo de la obligación del numeral

1, liquidados desde el 30 de Mayo de 2006 hasta el 6 de Abril de 2021. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Abril 7 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se resolverá la medida cautelar solicitada.

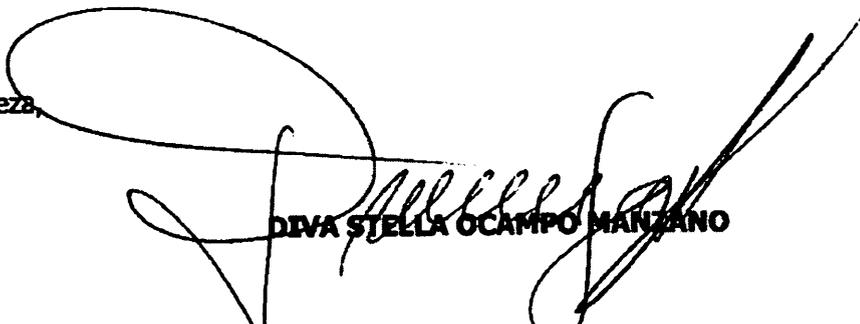
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00188-00 PARTIDA INTERNA 9426

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°107

FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**